

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1319

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2013-00423-00  
**DEMANDANTE:** BERNARDO RODRIGUEZ BELTRÁN  
**DEMANDADO:** FONDO PENSIONAL – CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL –  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPARTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 288), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 20 de septiembre de 2018, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 094 DE FECHA: DICIEMBRE 3 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7aa5ce4cdc27b85745d6d9daf3019c2025e312e93ac290e0563f1b6de004a93**

Documento generado en 02/12/2020 11:57:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1320

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2016-00490 -00  
**DEMANDANTE:** DIONISIO PERDOMO DÍAZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPORTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 362), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 23 de agosto de 2018, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado, Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 094 DE FECHA: DICIEMBRE 3 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9042f433a46fb2ae50e0cb047a3e77310704bfe00951b9b2c482d483c5aa2ec1**

Documento generado en 02/12/2020 11:57:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1321

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00152-00  
**DEMANDANTE:** ROSAURA FLÓREZ PARRADO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPORTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 181), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 25 de octubre de 2019, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado, Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.094_ DE FECHA: DICIEMBRE 3 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4683bf2cffc64fe869a99aed6b301311c734e299f793a3939ec4204b084c445a**

Documento generado en 02/12/2020 11:57:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1322

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-3335-007-2017-00185-00  
**DEMANDANTE:** MARGARITA ROSA LOZANO VERGARA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º, del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **IMPORTE APROBACIÓN** a la **liquidación de costas** que se efectuó por la Secretaría del Despacho (fl. 194), en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 17 de mayo de 2018, por el H. Tribunal Administrativo Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección “D”, con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, como quiera que la anterior liquidación se ajusta a derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 094 DE FECHA: DICIEMBRE 3 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2d1e49289e88aacc7aa7a49b89590a63798c2407dc499406660f681269ca326**

Documento generado en 02/12/2020 11:57:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1333

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2018-00152-00  
DEMANDANTE: CILIA ESPERANZA JIMÉNEZ CASTELBLANCO  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE  
E.S.E.  
ASUNTO: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** allí prevista, señálese el día **CATORCE (14)** del mes de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **9:40 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

La referida normativa, dispone:

***“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” resaltado fuera del texto.***

Así entonces, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones del artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas, en los diferentes Acuerdos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los Decretos del Gobierno Nacional, en especial el Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, **la Audiencia de Conciliación, se realizará de manera virtual.**

**Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá oportunamente el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.**

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que **dos (2) días antes de la diligencia**, remitan al correo electrónico institucional del Juzgado, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), los **poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo, así como **los correos electrónicos actuales, en donde recibirán notificaciones.**

Posteriormente, **se requiere al apoderado de la entidad demandada**, para que **dos (2) días antes de la diligencia**, aporte al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

Finalmente, Se reconoce personería adjetiva a la Doctora **PAULA VIVIAN TAPIAS GALINDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.816.615 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 181.893 del C.S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible en el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>094</u> DE FECHA: DICIEMBRE 3 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff83aa063961ec9e18bde92dc33becc406b6e413f62f7a81be22fd82c65d1b9e**

Documento generado en 02/12/2020 11:58:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1340**

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. 110013335007201800212 -00  
**DEMANDANTE:** RICARDO ALBERTO OJEDA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito allegado al expediente visible a folio 143, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.  
Téngase en cuenta la autorización que obra en el referido memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 094 DE FECHA: DICIEMBRE 3 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f7415497265acc1ff96cf760ab832397afa5a212d99239b3ce71db88e74e951**

Documento generado en 02/12/2020 11:56:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1325

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. 110013335007201900212 -00  
**DEMANDANTE:** WALDINA SILVA DE BUENO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito allegado al expediente visible a folio 143, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización que obra en el referido memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 094 DE FECHA: DICIEMBRE 3 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA 
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33b92b56ec40e3f24dfecce20b7e6189df36cef495fb06ce7dfb16ccc443824c**

Documento generado en 02/12/2020 11:57:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 749

Diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

Referencia: 11001-33-35-007-2019-00-227-00  
Demandante: OSCAR ENRIQUE USAQUÉN ESPEJO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –  
CASUR

---

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONCILIACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

El día 20 de febrero de 2020, se llevó a cabo la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual, en virtud de los principios de concentración, publicidad, inmediación y economía procesal, se realizó de manera conjunta con el proceso No. 2019-343. En la referida Audiencia, se accedió a las pretensiones de la demanda, en el proceso de la referencia, y por lo tanto, se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO Y PARCIALMENTE** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, de los derechos reclamados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** la **NULIDAD** del Oficio No. E-00001-201903243-CASUR ID: 401036 del 18 de febrero de 2019, suscrito por el Director General de la entidad demandada, que negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor IT ® Oscar Enrique Usaquén Espejo, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, a **reliquidar la asignación de retiro del señor IT ® OSCAR ENRIQUE USAQUÉN ESPEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.466.341, desde el día de su reconocimiento, esto es, el 22 de noviembre de 2012, de la siguiente manera:

- a) Incluyendo los valores correctos que corresponden únicamente a las partidas legalmente computables, denominadas, prima de servicios, prima de vacaciones, y prima de navidad, en aplicación de lo establecido en el **artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, literales a), b) y c)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- b) **Aplicando el principio de oscilación consagrado por el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, en consonancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004**, a partir del siguiente año de causación del derecho prestacional, en lo que respecta a los valores correspondientes a las partidas computables de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, que una vez efectuado el reajuste anterior, aplique los ajustes anuales que legalmente corresponda, a la asignación de retiro del señor OSCAR ENRIQUE USAQUÉN ESPEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.466.341, desde la fecha de su causación.**

**QUINTO: CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a pagar a favor del señor OSCAR ENRIQUE USAQUÉN ESPEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.466.341, las diferencias que resulten entre lo que le fue cancelado en su momento por concepto de asignación de retiro, y lo que efectivamente se le debió pagar como consecuencia de la reliquidación y reajuste ordenados en los ordinales anteriores, a partir del 3 de diciembre de 2014, por efectos de la prescripción cuatrienal. Además, deberá realizar los descuentos ordenados por las normas aplicables, sobre las sumas que se ordenan pagar en esta providencia, en el evento de que haya lugar a los mismos.**

**SEXTO: ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, que al momento de efectuar el pago ordenado en los numerales anteriores, proceda a ACTUALIZAR las sumas adeudadas, de acuerdo con la fórmula consignada en la parte motiva de esta providencia, en aplicación del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉPTIMO: No se condena en costas de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.**

**OCTAVO: Ordenar dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.**

**NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.” (Sic)**

Contra la referida decisión, fue formulado por el apoderado de la entidad demandada, recurso de apelación, el cual sustentó en la misma diligencia, y en conclusión, su inconformidad se fundamenta en, **(i)** la aplicación de la prescripción cuatrienal en la Sentencia, dispuesta en el artículo 60 del Decreto 1091, y no la trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433, y **(ii)** la condena de reliquidación de las primas de servicios, navidad y vacaciones, solo con observancia del artículo 13 del Decreto 1091, sin tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 11 de dicha normatividad.

Teniendo en cuenta, que se trató de una Sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual se formuló recurso de apelación, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, se fijó fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación, la cual se llevó a cabo el día 23 de octubre de 2020, luego de que se levantó la suspensión de términos judiciales por parte del H. Consejo Superior de la Judicatura, generado con ocasión de la situación de salubridad pública que atraviesa el país, a raíz del virus Covid 19.

Así las cosas, se entrará a decidir lo pertinente, teniendo en cuenta que el demandante, señor OSCAR ENRIQUE USAQUÉN ESPEJO, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio E-00001-201903243-CASUR Id: 401036 del 18 de febrero de 2019, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó la reliquidación de su asignación de retiro, teniendo en cuenta **dos situaciones, (i) liquidando en legal forma las primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme al artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, e (ii) incrementando las partidas computables de subsidio familiar, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la**

**prima de navidad, desde el 22 de noviembre de 2012, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.**

## I. CONSIDERACIONES

### 2.1. De la Conciliación Judicial en asuntos contenciosos administrativos.

La conciliación judicial, es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, brinda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias en el desarrollo de la Audiencia Inicial, allí contemplada.

En tal virtud, conforme a la normativa vigente, la conciliación es una manifestación unívoca de voluntad de las partes, en este caso judicial, porque se solicitó dentro del proceso judicial en curso.

En materia contencioso administrativa, la ley y la jurisprudencia, han establecido los requisitos que debe tener en cuenta el juez competente, al momento de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, puesto a su consideración.

### 2.2. Análisis del caso concreto.

En primer lugar, destaca el Despacho, que previo a la realización de la Audiencia de Conciliación, de que trata el artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la entidad demandada manifestó tener ánimo conciliatorio, y en consecuencia, remitió propuesta, junto con la liquidación correspondiente, la cual fue puesta en conocimiento de la parte actora, quien manifestó en la Audiencia estar de acuerdo con la misma, **no obstante le solicitó al Despacho, que al momento de estudiar la viabilidad de la conciliación, se tuviera en cuenta que en la Sentencia se había accedido a las pretensiones de la demanda con prescripción cuatrienal**, en consecuencia, se procedió a suspender la referida Audiencia, y se indicó, que la decisión de aprobación o no del acuerdo conciliatorio, se realizaría mediante Auto.

Ahora bien, debe advertir el Despacho lo siguiente:

**En la Sentencia objeto del recurso, se accedió a dos pretensiones**, como quedó expuesto en líneas anteriores, una relacionada con la **reliquidación de la asignación de retiro, incluyendo los valores correctos** que corresponden únicamente a las partidas legalmente computables, denominadas, prima de servicios, prima de vacaciones, y prima de navidad, **conforme al artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, literales a, b y c, y otra, que se diera aplicación al principio de oscilación, consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, en consonancia con el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004**, respecto de la duodécima parte de las partidas correspondientes de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación; condena respecto de la cual se dio aplicación a la prescripción cuatrienal, establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995.

En la fórmula conciliatoria, suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, como Secretaría Técnica (E) del Comité de Conciliación de CASUR, se propone el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas:

- Duodécima parte de la prima de servicios,
- Duodécima parte de la prima de vacaciones y;
- Duodécima parte de la prima de navidad devengada
- Subsidio de alimentación

Lo anterior, de conformidad con el artículo 13, literales a, b, y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional, donde las condiciones propuestas son:

**“1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.**

2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.

3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

**4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el demandante percibe asignación de retiro desde el 23 de noviembre de 2012 y solo hasta el día 19 de FEBRERO de 2019 radica petición formal ante CASUR, razón por la cual hay prescripción de mesadas anteriores al 19 de FEBRERO de 2016, conforme al artículo 43 del decreto 4433 de 2004.**

5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**Bajo los parámetros antes indicados a la entidad, le asiste animo conciliatorio en el presente caso, teniendo en cuenta las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, del Comité de Conciliación CASUR, numeral 1 ACTUALIZACIÓN PARTIDAS NIVEL EJECUTIVO.”**  
(...)” (Resaltado del Despacho)

De lo expuesto se evidencia, que la mencionada propuesta conciliatoria solo comprende lo ordenado en el literal b) del numeral tercero de la Sentencia de Primera Instancia, dando aplicación a un término prescriptivo distinto al allí dispuesto, esto es, modificando la orden impuesta a la entidad.

Además, es de resaltar, que el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandada, dentro de sus argumentos, incluye su inconformidad con el término prescriptivo de cuatro años, que consagra el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995, ordenado en el Fallo, por lo que, si este punto es objeto de apelación, la propuesta conciliatoria resulta lesiva para los intereses de la parte actora, quien si bien la aceptó, manifestó en la Audiencia, que al momento de estudiar la conciliación, se tuviera en cuenta dicho aspecto, esto es, que la sentencia que había accedido a las pretensiones de la demanda, lo había hecho reconociendo prescripción cuatrienal, y como quedó señalado la propuesta conciliatoria se realizó en los términos indicados, y con prescripción trienal.

Así las cosas, en razón a que no es posible modificar, ni los parámetros dispuestos por el Comité de Conciliación de CASUR, ni la Sentencia objeto de apelación, los cuales difieren del término prescriptivo que se aplicó en el caso bajo estudio, y que el apoderado del demandante, como ya se expuso, solicitó tener en cuenta el término de prescripción cuatrienal ordenado en la sentencia, lo procedente es improbar el acuerdo conciliatorio.

En gracia de discusión, se pone presente, que en reciente pronunciamiento emitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, de fecha 19 de agosto de 2020, con ponencia del Magistrado, Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, dentro del expediente No. 11001333501920180018801, en un caso de similares contornos, se condenó a CASUR, dando aplicación al término prescriptivo previsto en el artículo 60 del Decreto 109 de 1995, esto es, cuatrienal, señalando:

#### **“PRESCRIPCIÓN**

***El artículo 60 del Decreto 1091 de 1995 prevé en su artículo 60 un término prescriptivo de cuatro (4) años para los derechos que allí se consagran, contados a partir de que la obligación se hace exigible, y dicho término de interrumpe con la reclamación efectuada sobre el derecho por un término igual.***

***Analizado dicho aspecto en el presente asunto evidencia la Sala que la asignación de retiro fue reconocida el 24 de enero de 2013 y la reclamación de reliquidación de la misma, se radicó solo hasta el 21 de febrero de 2018 cuando ya habría transcurrido el término mencionado de cuatro (4) años, por lo que es claro que se encuentran prescritas las diferencias de asignación de retiro anteriores al 21 de febrero de 2014.”*** (Sic) –resaltado por el Despacho.

Por su parte, esta misma Corporación, en Sentencia de la misma fecha, pero dentro del expediente No. 11001333502120180024201, resolvió:

**“CUARTO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada, el cual queda así:**

***“CUARTO: La reliquidación ordenada en el numeral 3.2 se realizará a partir del 4 de febrero de 2011 pero la entidad aplicará la prescripción de las mesadas contemplada en el artículo 60 del decreto 1091 de 1995, por lo que, el pago se efectuará solo a partir del 26 de abril de 2014, teniendo en cuenta que la petición de reliquidación de la asignación de retiro fue presentada el 26 de abril de 2018, pagos a los cuales se le realizarán los descuentos señalados en la ley, y la diferencia que resultare será actualizada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A. Lo anterior, siempre y cuando CASUR no lo hubiere pagado.”*** (Sic)

El Despacho, se permite recordar un pronunciamiento emitido por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que señaló, que si bien al momento de estudiarse una conciliación debe tenerse en cuenta que no resulte lesivo para los intereses de Estado, de igual forma, debe observarse que sea justo, equilibrado y proporcional al daño causado al demandante, para lo cual se deben verificar los supuestos normativos y jurisprudenciales aplicables.

En consecuencia, el Despacho **IMPROBARÁ** el acuerdo conciliatorio realizado entre el señor **OSCAR ENRIQUE USAQUÉN ESPEJO**, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, y por consiguiente, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la entidad demandada, el cual se encuentra debidamente sustentado, en contra de la Sentencia de

<sup>1</sup> C.E. Auto del 29 de enero de 2014, radicado No. 46482, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

primera instancia, proferida en la Audiencia Inicial, celebrada el 20 de febrero de 2020, de conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes, demandante, señor **OSCAR ENRIQUE USAQUÉN ESPEJO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia proferida el 20 de febrero de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.** - Por la Secretaría del Despacho, **REMÍTASE inmediatamente**, el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Reparto, a fin de que se surta el recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

ECB

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	<b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO</b> NO.094 DE FECHA: <b>3 DE DICIEMBRE DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ec4c4c97f1a29f361f1d875da6c547c098726106e1286f22c2f2e97249be406**

Documento generado en 02/12/2020 01:57:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1334

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2019-00416-00  
DEMANDANTE: MANUEL SILVA MARTÍNEZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR  
ASUNTO: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** allí prevista, señálese el día CATORCE (14) del mes de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), a las 9:15 a.m., para llevar a cabo la citada diligencia.

La referida normativa, dispone:

***“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*** resaltado fuera del texto.

Así entonces, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones del artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas, en los diferentes Acuerdos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los Decretos del Gobierno Nacional, en especial el Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, **la Audiencia de Conciliación, se realizará de manera virtual.**

**Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá oportunamente el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.**

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que **tres (3) días antes de la diligencia**, remitan al correo electrónico institucional del Juzgado, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación

otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo, así como **los correos electrónicos actuales, en donde recibirán notificaciones.**

Finalmente, **se requiere al apoderado de la entidad demandada**, para que **tres (3) días antes de la diligencia**, aporte al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 094 DE FECHA: DICIEMBRE 3 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4462034526b2771735fa0e6ec055c327424e76846c776d38000695607025e631**

Documento generado en 02/12/2020 11:58:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1326**

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. 110013335007201900434 -00  
**DEMANDANTE:** HUGO FAGUA GUTIÉRREZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito allegado al expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Téngase en cuenta la autorización que obra en el referido memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 094 DE FECHA: DICIEMBRE 3 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**955dea2717980bc4af42f722ada5404540cb213e897ea3eb5b693358b8200418**

Documento generado en 02/12/2020 11:57:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1335

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2019-00467-00  
DEMANDANTE: ROSA MARLENY RÍOS LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A  
ASUNTO: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** allí prevista, señálese el día **CATORCE (14)** del mes de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **8:50 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

La referida normativa, dispone:

***“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” resaltado fuera del texto.***

Así entonces, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones del artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas, en los diferentes Acuerdos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los Decretos del Gobierno Nacional, en especial el Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, **la Audiencia de Conciliación, se realizará de manera virtual.**

**Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá oportunamente el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.**

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que **tres (3) días antes de la diligencia**, remitan al correo electrónico institucional del Juzgado, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo, así como **los correos electrónicos actuales, en donde recibirán notificaciones**.

Finalmente, **se requiere al apoderado de la entidad demandada**, para que **tres (3) días antes de la diligencia**, aporte al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. _094 DE FECHA: DICIEMBRE 3 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c31489f123a1679bade656c732888a0baab1be75cfbc517f9c9dbaca2797102**

Documento generado en 02/12/2020 12:24:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1336

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EXP. N.R. 11001-3335-007-2019-00512 -00  
DEMANDANTE: YOLANDA DÍAZ DE GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A  
ASUNTO: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** allí prevista, señálese el día **CATORCE (14)** del mes de **DICIEMBRE** de **DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

La referida normativa, dispone:

***“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” resaltado fuera del texto.***

Así entonces, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, en armonía con las previsiones del artículo 103 del Código General del Proceso, que propenden por el uso de las tecnologías de la información, esto es, de todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tengan a disposición, con el fin de agilizar y permitir el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas, en los diferentes Acuerdos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los Decretos del Gobierno Nacional, en especial el Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, **la Audiencia de Conciliación, se realizará de manera virtual.**

**Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá oportunamente el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.**

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que **tres (3) días antes de la diligencia**, remitan al correo electrónico institucional del Juzgado, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo, así como **los correos electrónicos actuales, en donde recibirán notificaciones**.

Finalmente, **se requiere al apoderado de la entidad demandada**, para que **tres (3) días antes de la diligencia**, aporte al correo electrónico institucional, [admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

### GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 094 DE FECHA: DICIEMBRE 3 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**114d2b4c68effc168a42c18c5b326b94950970b7af7f62dedc3fdceb02767cb9**

Documento generado en 02/12/2020 11:58:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 1337

Diciembre dos (2) de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00148-00  
**DEMANDANTE:** **ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ VARGAS**  
**DEMANDADO:** **CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR**, por presentar las siguientes falencias:

1- Deberá allegarse la petición que da origen el acto demandado, la cual según lo allí informado, corresponde al radicado ID 534648 del 31 de enero de 2020, ya que la copia allegada en los folios 15 y 16 del libelo introductorio, hace referencia a otra petición y a una situación que no corresponde al demandante, sino al señor Juan de la Cruz Rodríguez Vargas, en su condición de Agente ® de la Policía Nacional. Por lo tanto, deberá aclararse la referida situación y allegar la petición correspondiente.

2 – No se acredita la constancia de envío por medio electrónico, de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 6 parágrafo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, expedido por el Presidente de la República *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

**De la misma forma, y con fundamento en la norma en cita, deberá proceder, al presentar el escrito de subsanación.**

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Inadmitir la demanda presentada por el señor, **ÁNGEL MARÍA RODRIGUEZ VARGAS**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de **diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

SKRG

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 094 DE FECHA: DICIEMBRE 3 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b3cd0688528e5de6d087614c91417ab63235904297729391bada28241aaab21**

Documento generado en 02/12/2020 11:58:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 729

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-261-00

**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA JOYA ACOSTA

**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **MARTHA LUCIA JOYA ACOSTA** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor (a) **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197,198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor (a) **PRESIDENTE** (a) de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197,198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remite los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**SÉPTIMO:** Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:**

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1ViZaRkIXN01WVRYNIVESy4u>

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**NOVENO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.032.363.499 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 205.059 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

SKRG

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. _094 DE FECHA: DICIEMBRE 3 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbdf9928f16b0a08c1402c651a36b3608448347472e18d5f8f06c557a8ea1c0c**

Documento generado en 02/12/2020 11:57:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1295

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** Exp. N y RD. 11001-33-35-007-2020-00282-00  
**DEMANDANTE:** NOHEMY QUITIAN FRANCO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE  
COLOMBIA - CREMIL Y LA SEÑORA FLOR ISABEL FORERO  
DE ARIZA

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, por la Secretaría del Despacho, líbrese oficio dirigido al **Comando de Personal del EJERCITO – NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días, mediante certificación allegue la siguiente información:

1.- Indique cual fue el **último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio)**, en donde el señor **SARGENTO MAYOR DEL EJERCITO JOSE JOAQUIN ARIZA JEREZ (Q.E.P.D)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.199, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

SKRG

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 094 DE FECHA: DICIEMBRE 3 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39efd92280f4c32fe8c359d744aff6f18470b2b7272560685cebcbdb6046903f**  
Documento generado en 02/12/2020 11:58:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1337

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** Exp. N y RD. 11001-33-35-007-2020-00284-00  
**DEMANDANTE:** JOSE ALEXANDER PEDRAZA DORADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, por la Secretaría del Despacho, líbrese oficio dirigido al **Comando de Personal del EJERCITO – NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días, mediante certificación allegue la siguiente información:

1.- Indique cual fue el **último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio)**, en donde el señor **TENIENTE CORONEL DEL EJERCITO JOSE ALEXANDER PEDRAZA DORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.284.494, prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

SKRG

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 094 DE FECHA: DICIEMBRE 3 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**984e31c398a0b9535cbae022a3e7d7a206057e2b0cb1f24482e06f5c23f0c8d7**

Documento generado en 02/12/2020 11:57:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA  
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 0750

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00294-00  
**DEMANDANTE:** HUGO HERNÁNDEZ MUÑOZ PAREDES  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

El demandante señor **HUGO HERNÁNDEZ MUÑOZ PAREDES**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en donde pretende se declaren nulas las Resoluciones No. SUB 295411 del 25 de octubre de 2019, SUB 2184 del 7 de enero del 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y DPE 4063 del 11 de marzo de 2020, que resolvió el recurso de apelación, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), y, que consecuentemente se ordene a COLPENSIONES, **reliquidar su pensión de jubilación.**

**II. CONSIDERACIONES**

El numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** Resaltado del Despacho.

Por su parte, el artículo 105 de la misma normatividad expresamente exceptuó los asuntos que no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre los cuales, merecen destacar las controversias de carácter laboral surgidas entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

A su vez, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las reglas para establecer la competencia de los Juzgados Administrativos, así:

*"Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.*

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".  
Resaltado del Despacho.

De otro lado, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2011, que modifica el Código de Procedimiento de Procedimiento Laboral, determinó que las controversias contractuales referentes al Sistema de Seguridad Integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Revisado el expediente, se observa que, en el acápite de los Hechos de la demanda, la apoderada del actor, indicó:

*<<Segundo: **Que mediante Resolución 101702 de febrero de 2010 el ISS negó la pensión de vejez solicitada por mi mandante, al considerar que no cumplía el requisito de número de semanas cotizadas.***

*Tercero: **En virtud de lo anterior mi mandante presentó demanda laboral para el reconocimiento de la misma, proceso que fue resuelto en primera instancia por el Juez laboral 29 de oralidad el 25 de enero de 2011, en el sentido de condenar al ISS a (i) reconocer y pagar la pensión de vejez a mi mandante, a partir de 1 de enero de 2010 en cuantía de \$3.234.219,96, (ii) pagar intereses moratorios desde el 20 de febrero de 2010 hasta cuando sea incluido en nómina y (iii) indexar el valor del retroactivo pensional. Este fallo subió en segunda instancia al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral y en fallo de mayo del mismo año 2011 fue confirmado, siendo a su vez, objeto de recurso extraordinario de casación, obteniendo su firmeza mediante fallo de la corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hasta octubre de 2017.***

*Cuarto: **En el entre tanto y paralelamente a todo lo anterior, esto es, mientras se surtieron todas las instancias en sede judicial, señaladas en el hecho anterior, el ISS hoy Colpensiones mediante Resolución No. 33844 del 12 de noviembre de 2010, reconoció a mi mandante la pensión de vejez, en cuantía inicial de \$862.303.00, con efectividad a partir del primero de enero de 2010, teniendo en cuenta para su liquidación 1.008 semanas sobre un ingreso base de liquidación de \$ 1.149.737.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% conforme lo establecido en el Decreto 758 de 1990.***

*Sexto: **No obstante lo mencionado en precedencia, y con ocasión de demanda laboral instaurada por mi mandante para que se le reconociera la pensión de vejez que le había sido negada, según se narró en el hecho tercero de este escrito, Mediante Resolución N° SUB 192351 del 19 de julio de 2018, Colpensiones resolvió dar cumplimiento al fallo judicial de primera instancia proferido por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá de enero de 2011, confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá y no casado por la Corte Suprema de Justicia Sala de casación laboral, disminuyendo gravemente el monto previamente determinado por Colpensiones en la reliquidación a que se hizo referencia en el numeral anterior.>>***

Observa, igualmente el Despacho, que al expediente fue allegada copia del Acta de la correspondiente Audiencia realizada por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 25 de enero de 2011, en la que se resolvió reconocer la pensión de jubilación del demandante. Así entonces, y teniendo en cuenta que lo que ahora se pretende como quedó expuesto, es la reliquidación de su pensión de jubilación, atendiendo la normativa expuesta, esta Jurisdicción no resulta competente para su conocimiento, toda vez que, solo conoce sobre los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, y no los que provengan de un contrato de trabajo, esto es, los

correspondientes a trabajadores oficiales y/o trabajadores independientes, o vinculados a entidades privadas.

En consecuencia, el Despacho estima, que el caso bajo estudio debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, por lo tanto, se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia**, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto)** para los fines a que haya lugar.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

### RESUELVE

**PRIMERO: No avocar** el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: Declarar la falta de Jurisdicción**, para conocer la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, por la Secretaría de este Despacho, remítase inmediatamente el expediente, a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para lo pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 094 DE FECHA: DICIEMBRE 3 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31438ce6fdf4af11af492e2ab3f214d4862f64faab5c17a528397fffb29f0039**

Documento generado en 02/12/2020 11:58:37 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 732

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-296-00

**DEMANDANTE:** PERLA DEL SOCORRO CASTRO BUSTOS

**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **PERLA DEL SOCORRO CASTRO BUSTOS** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, en consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor (a) **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197,198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor (a) **PRESIDENTE** (a) de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197,198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – **Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remite los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**SÉPTIMO:** Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:**

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1ViZaRkIXN01WVRYNIVESy4u>

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**NOVENO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.032.363.499 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 205.059 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

SKRG

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 094 DE FECHA: DICIEMBRE 3 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**758b87bd4058e2382ede1e6fb293b4cde2b40f6cb22e037a437d3802b2ae3ca6**

Documento generado en 02/12/2020 11:57:12 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1298

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. NyR 11001-3335-007-2020-00300-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA ARROYO REYES  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN.

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR** por presentar la siguiente falencia:

1 - No se acredita el debido agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, de que trata el artículo 161, numeral 1 de la ley 1437 de 2011.

2 - El poder allegado no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 5o del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

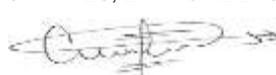
**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por la señora **SANDRA PATRICIA ARROYO REYES** contra **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,  
SKRG

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 094 DE FECHA: DICIEMBRE 3 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f063d40dd38584a900bbac22a497db24fc08660213b2da90177fcd2e0db8616e**

Documento generado en 02/12/2020 11:58:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 748

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-311-00

**DEMANDANTE:** LUIS ALFONSO FERNANDEZ QUINTERO

**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **LUIS ALFONSO FERNANDEZ QUINTERO** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor (a) **MINISTRA (O) DE DEFENSA NACIONAL**, o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 – ***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones***-, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

**SEXTO:** Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN011WVRYNIVESy4u>

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**OCTAVO:** En los términos y para los efectos del poder conferido en el folio 30 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.672 de Bogotá y portador de la T.P. No. 324.733 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. _094 DE FECHA: DICIEMBRE 3 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

**Firmado Por:**

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e71b5b4ea3a01d52017ad5c200f7c97440f1a643a5dce0f7247b91a9d30ea94b**

Documento generado en 02/12/2020 11:58:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 746**

Bogotá D.C., Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

**EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2020-00312-00**

**CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**CONVOCADO: NURY JOHANNA MORA FERNÁNDEZ**

**REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 4 de octubre de 2020.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 -Sobre la Solicitud de Conciliación.**

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la señora **NURY JOHANNA MORA FERNANDEZ**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

**1.1.1 Pretensiones:**

*“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prevenir demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita **que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidas en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.***

*Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:*

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERÍODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
<b>NURY JOHANNA MORA FERNÁNDEZ</b> C.C. 52.849.075	3 DE JULIO DE 2017 AL 26 DE JUNIO DE 2020 \$6.414.035

## 1.1.2. Hechos

En la solicitud de conciliación, se adujeron los siguientes hechos:

"3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:  
(...).

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO</b>
<b>NURY JOHANNA MORA FERNÁNDEZ</b> C.C. 52.849.075	Técnico administrativo 3124-09

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y demás, se adoptó mediante el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

(...)

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:

(...)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:

(...)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

(...)

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

(...)

3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

(...)

3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expedieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:  
(...)

3.11.-Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D", al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario".

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D" que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS, Y PRIMA POR DEPENDIENTES "con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario". Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar fórmula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o ex funcionarios, criterio que se indica a continuación:

(...)

3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación."(Sic)

## 2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 29 de septiembre de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien la admitió mediante Auto No. 01-182-20 del 15 de octubre de 2020. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 4 de octubre de 2020, con la concurrencia de las partes convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

## 3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 4 de octubre de 2020, se transcribe a continuación:

“

En Bogotá D.C., **hoy cuatro(4) de octubre de dos mil veinte (2020)** siendo las nueve de la mañana (9:00 a.m.) procede el despacho de la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIALNO PRESENCIAL (...)El doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número11.203.114 de Chía y tarjeta profesional número 266.120 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se reconoció personería para actuar en representación de la parte convocante mediante auto del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), envió correo indicando su posibilidad de concurrir a la audiencia en esta modalidad y por video llamada el día de hoy se verificó su identidad, con la presentación de la Cédula de Ciudadanía y la Tarjeta profesional. Así mismo, la doctora NURY JOHANNA MORA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.849.075 y tarjeta profesional número 298.160del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propia en la condición de convocada; por lo que a través de

video llamada el día de hoy se verificó su identidad, con la presentación de la Cédula de Ciudadanía y la Tarjeta profesional. Verificada la identidad de los participantes a través de video llamadas de Teams (...). En este estado de la diligencia, se pregunta al apoderado de la parte convocante SIC -si se ratifica en las pretensiones y manifiesta que sí. Las pretensiones de la solicitud son : "Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERIODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
<b>NURY JOHANNA MORA FERNÁNDEZ</b> C.C. 52.849.075	6 DE JULIO DE 2017 AL 26 DE JUNIO DE 2020 <b>\$6.414.035</b>

Lo anterior en concordancia con la certificación expedida el ocho(8) días del mes de septiembre del año 2020 por la SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la cual certificó: "PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio –en adelante SIC– celebrada el pasado 8 de septiembre de 2020, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 20-203487 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: 2.1. ANTECEDENTES 2.1.1. El (La) funcionario(a) NURY JOHANNA MORA FERNANDEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 52.849.075, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION**

DESDE EL 6 DE JULIO DEL 2017 AL 26 DE JUNIO DEL 2020 PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES

Funcionario: NURY JOHANNA MORA FERNÁNDEZ      Proceso N°: 20-203487  
 Cédula: 52.849.075  
 Fecha Liquidación Básica: 29jul2020

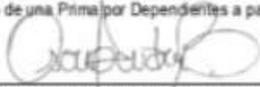
**FACTORES BASE DE SALARIO**

Conceptos	2017	2018	2019	2020
Asignación Básica	1.442.216	1.515.625	1.583.829	1.664.922
Reserva de Ahorro	937.440	985.156	1.029.489	1.082.199

**FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS**

Diferencias - Conceptos	3124-09 2017	3124-09 2018	3124-09 2019	3124-09 2020	Subtotal
Prima Actividad	-	492.578	514.745	-	1.007.323
Bonificación por Recreación	-	65.677	68.633	-	134.310
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)		06-ago-2018	08-ago-2019		
Prima por Dependientes	693.706	1.773.281	1.853.080	952.335	5.272.402
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivos	-	-	-	-	-
Compensatorios	-	-	-	-	-
Viajeros al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
<b>TOTAL</b>	<b>693.706</b>	<b>2.331.536</b>	<b>2.436.458</b>	<b>952.335</b>	<b>6.414.035</b>

\*Mediante Acta de Posesión No. 7293 del 6 de julio del 2017 ingresó a la entidad en el cargo de Técnico Administrativo 3124-09.  
 \*Mediante Resolución 49605 del 2017 se reconoce y ordena el pago de una Prima por Dependientes a partir del 3 de agosto del 2017.

  
**ANDRI MARCELI OSORIO BETANCOURT**  
 Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal

“2.1.3.El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad. La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de ésta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje. Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades: 2.3. DECIDE 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento. TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho”. **Se deja constancia que al momento de dar lectura a las pretensiones se advirtió un error de digitación en la fecha del periodo, esto es, se había consignado 3 de julio de 2017 al 26 de junio de 2020, siendo lo correcto el 6 de julio de 2017 al 26 de 2020, por lo cual el apoderado de la SIC aporta la solicitud con la corrección de la fecha para que haga parte del expediente.** También se le solicita a la convocada que se sirva indicar su posición frente a la propuesta conciliatoria, ante lo cual indicó que **"Acepto en su totalidad la propuesta de la entidad"**. Acto seguido se hace una relación de las PRUEBAS PRESENTADAS POR LASPARTES, así: Poder debidamente conferido a HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, con sus correspondientes anexos en nueve(9) folios; Documentales: Carpeta CONVOCADA, en la cual se relacionan: 1. Copia del Derecho de petición suscrito por la convocada; 2. Copia de la respuesta de la Entidad; 3. Copia de la Declaración de existencia de ánimo conciliatorio; 4. Copia de la propuesta de conciliación junto con la liquidación correspondiente; 5. Copia de la aceptación de la liquidación; 6. Copia de la tarjeta profesional; 7. Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano; 8. Resolución No. 34705; 9. Acta de posesión No. 7293; 10. Resolución No. 49605 y 11. Traslado a la ANDJE y Convocada. Por parte de la convocada se tiene: Certificado de vigencia de la Tarjeta Profesional. El Procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento[1]y reúne los requisitos: (i)del Decreto 1716 de 2009 y del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012(ii)la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (iii)el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iv) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (v)obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (vi)en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)[2]. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto) para

efectos de control de legalidad, **advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas** (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Se comparte con los apoderados de las partes el acta y dan su aprobación. Se da por concluida la diligencia (...). Resaltado fuera del texto.

#### 4. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la conciliación de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V "*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*", por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

**"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".**

**"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).**

Luego, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando lo siguiente:

**"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos**

<sup>1</sup> La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

**Parágrafo 2º.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

**Parágrafo 3º.** Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

**Parágrafo 4º.** En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

**Parágrafo 5º.** El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998." (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, ha dispuesto que éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998<sup>3</sup>;
- Que el acuerdo no viole la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

#### **4.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.**

Figuran como partes conciliantes, de un lado, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y del otro, la señora NURY JOHANNA MORA FERNANDEZ, quienes actúan, respectivamente, por intermedio de apoderado judicial y en nombre propio; conciliación, que fue realizada ante la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos,

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección "A", C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto de 24 de julio de 2018. Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01(46768).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, Exp. Rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, se encuentran debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

#### **4.2. Caducidad y Prescripción.**

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar.

Conforme a la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, que reposa en el expediente, la señora NURY JOHANNA MORA FERNÁNDEZ, presta sus servicios en esa entidad, desde el 6 de junio de 2017, y a la fecha de la referida certificación, 14 de agosto de 2020, se encuentra desempeñando el cargo de Técnico Administrativo (Prov.) 3124-09 de la Planta Global, asignado a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales. Por lo tanto, la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes, ostentan el carácter de prestación periódica, razón por la cual, el acto que decidió la petición del reconocimiento y pago de la misma, no está sujeto a término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de los pagos no reclamados en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

El periodo respecto del cual se solicita la liquidación, es del 6 de julio de 2017 al 26 de junio de 2020, como fue aclarado por el apoderado de la entidad convocante, fecha esta última en la que la Convocada realizó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago, como consta en el expediente, por lo que, tampoco operó el fenómeno de la prescripción,

conforme a la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocante, ya que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal.

#### **4.3. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones**

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, se circunscriben a la incidencia económica de la Reserva Especial de Ahorro, en la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, que devengan los Servidores Públicos de la Superintendencia de Industria y Comercio, entre ellos el Convocado.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44 contempló la **Prima de Actividad Anual**, como aquella **que se causa cada vez que el servidor cumple un año de servicios, y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual. En cuanto a la Bonificación Especial por Recreación, se dispone en el Decreto 451 de 1984, artículo 3º, que ésta equivale a 2 días de asignación básica mensual. Por su parte, la Prima por Dependientes, se encuentra prevista en el artículo 33 del Acuerdo 040 de 1991,** según el cual se reconocerá y pagará mensualmente en cuantía del 15% del sueldo básico a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios que dependan de ellos económicamente.

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

#### **4.4. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.**

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa H. Corporación, remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando, que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en, "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado *-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las*

*acciones judiciales pertinentes-*, de modo tal, que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley<sup>4</sup>.

Así mismo, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, tiene por sentado, que:

*"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. **El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración.**"* (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado, y para ello se debe tener en cuenta, que el caso sometido al presente estudio, y que fue objeto de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, versa sobre el reconocimiento y

pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los factores de, **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes.**

#### **4.4.1. Sobre la Reserva Especial del Ahorro, la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes.**

El Decreto 2153 de diciembre 30 de 1992, por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio, en su artículo 1º, determina la naturaleza de la entidad demandada, así:

**"ARTICULO 1o. NATURALEZA.** *La Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal."*

Y el artículo 39 ibídem, estableció:

**"FACTOR SALARIAL.** *Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:*

1. La asignación básica mensual.
2. La prima técnica.
3. Los dominicales y festivos.
4. Los auxilios de alimentación y transporte.
5. La prima de navidad.
6. La bonificación por servicios prestados.
7. La prima de servicios.

<sup>4</sup> Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

<sup>5</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

8. La prima de antigüedad.
9. La prima de vacaciones, y
10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.”

De otro lado, el Decreto 2156 de diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

**"ARTICULO 2o. OBJETO.** *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."*

**"ARTICULO 3o. FUNCIONES.** *Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*

1. *Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores y de la misma Corporación.*
2. *Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
3. *Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*
4. *Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.*
5. *Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta."* (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, se creó la denominada "**Reserva Especial de Ahorro**", fue así como en su artículo 58, al efecto dispuso:

**"ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.-** *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de éste porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley.*  
(PARÁGRAFO...)"(Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación, en su artículo 12 consagró:

**"ART.12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** *El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996*

*y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”* (Subrayas y negrilla del Despacho).

Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991, expedido por Corporanónimas, el Despacho no observa dentro de su normatividad, disposición alguna que haya atribuido a la “Reserva Especial de Ahorro” el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, para efectos de la reliquidación de las pensiones de los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas, veamos:

*“...En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST “constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte”.*

*Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, e **indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora...**” –Resaltado fuera del texto.*

En la Sentencia citada, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

*“...En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario...”*

*...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter...”*

El anterior criterio, fue igualmente adoptado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de marzo de 1998<sup>7</sup>, en la que señaló:

*“Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.*

<sup>6</sup> Expediente 13508 31 de julio de 1997

<sup>7</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Sub-sección “A”, C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No.: 13910; Actor: Alfredo Elías Ramos Flórez; Demandado: Superintendencia de Sociedades

**En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.**

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro." (Negrilla y subrayas son del Despacho).

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades<sup>8</sup>.

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004<sup>9</sup>, sostuvo:

*"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), **existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional.** El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporación presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).*

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

*Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en **el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e)**, amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992. Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley." (Negrilla y subrayas fuera del texto).*

Este criterio, fue reiterado por esa Corporación, en providencia de 11 de septiembre de 2003<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." (resalta la Sala).

<sup>9</sup> Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores.

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M. P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 14 de junio de 2012, radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Demandante, Isabel Cristina Díaz Villacob, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, al respecto, señaló:

***"(...) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante. Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo (...). Resaltado fuera del texto-*

En igual sentido se pronunció, la Sección Segunda, Subsección "D", de esa Corporación, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, en Sentencia del 21 de abril de 2016, radicado No. 11001-33-31-028-2013-00139-01, Demandante, Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que dispuso:

***"Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan (...)"***-Resaltado fuera del texto-

Ahora bien, este Despacho con el objeto de dirimir el presente asunto, acogerá de manera integral los criterios expuestos, tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las Sentencias cuyos apartes fueron transcritos en precedencia, en donde se determinó que la denominada, "Reserva Especial de Ahorro", constituye factor salarial.

Corolario de lo dispuesto en las normas anteriormente extractadas, resulta claro para el Despacho, que la desaparecida CORPORANÓNIMAS, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades, obligaciones que fueron trasladadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, al momento de decretarse la extinción aquella.

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia, el carácter de factor salarial que por vía jurisprudencial se le ha venido otorgando, a la Reserva Especial de Ahorro, creada por

---

<sup>10</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3331-02, Actor: Francisco Espinosa Rodríguez, Demandado: Superintendencia de Valores.

CORPORANÓNIMAS mediante el Acuerdo 040 de 1991, artículo 58, conforme a lo transcrito en acápites anteriores.

En relación con, la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, se encuentran consagradas, como quedó expuesto, respectivamente, en el Acuerdo 040 de 1991, artículo 44; Decreto 451 de 1984, artículo 3º; y Acuerdo 040 de 1991, artículo 33, normas en las que se determina su forma de liquidación y pago.

#### **4.4.2 Sobre el Caso Concreto.**

##### **4.4.2.1 Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio.**

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó la presentación de petición radicada el 26 de junio de 2020, por la señora Nury Johanna Mora Fernández, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, durante el tiempo laborado.
- La Superintendencia de Industria y Comercio, a través del Oficio Radicado 20-203487 del 8 de julio de 2020, dio respuesta al referido requerimiento, invitando a la solicitante a conciliar, si era de su interés, en relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por Dependientes, evento en el cual debía informar si estaba en disposición de conciliar, dentro del término máximo de 1 mes, a partir del día siguiente a la recepción de esa comunicación.
- En el expediente, obra copia del Oficio del 8 de julio de 2020, con el que la Convocada manifiesta su interés en conciliar y conocer el monto de la liquidación.
- En el expediente reposa la liquidación básica de la conciliación, correspondiente al periodo 6 de julio de 2017 al 26 de junio de 2020, relacionada con el reconocimiento de la reserva especial de ahorro como factor de liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes, respecto de la cual la Convocada manifestó su aceptación mediante Oficio del 31 de julio de 2020, como consta en el expediente.
- Certificaciones suscritas por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Entidad Convocante, en donde hace constar sobre, tiempo de servicio, cargos desempeñados, asignación básica y reserva especial de ahorro, dependientes económicos, entre otros asuntos, relacionados con la Convocada.
- Copia de la Resolución No. 49605 del 16 de agosto de 2017, mediante la cual se adscribe un beneficiario, se reconoce y ordena el pago de una prima por dependientes.

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por la Superintendencia de Industria y Comercio. Acreditación de envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Auto Admisorio de la solicitud de conciliación. Acta de Conciliación, de fecha 4 de octubre de 2020.
- Poder otorgado por la entidad convocante, la convocada actúa en nombre propio.
- Certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad convocante, de fecha 24 de noviembre de 2020, sobre la existencia de dependientes en relación con la convocada, y sobre la liquidación correspondiente a la Prima por Dependientes de la convocada.

Como quedó expuesto, en el sub lite se encuentra acreditado, que la Convocada señora Nury Johanna Mora Fernández, presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 6 de julio de 2017, por lo que considera tiene derecho a que el ente Convocante, le incluya la denominada Reserva Especial de Ahorro, como parte de su asignación básica para efectos de liquidar los referidos factores, correspondientes a la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, conforme al escrito radicado el 26 de junio de 2020. En atención a lo perseguido por la Convocada, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, consignó en reunión celebrada el 8 de septiembre de 2020, lo siguiente:

*<<Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:*

### *2.3.DECIDE*

*2.3.1.CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:*

*2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*

*2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

*2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

*2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

*2.4.CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento. TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente*

*certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.(...)>>*

En consecuencia, la Entidad Convocante, ofreció reconocer a la Convocada, la suma de **Seis Millones Cuatrocientos Catorce Mil Treinta y Cinco pesos moneda corriente (\$6.414.035)**, por los conceptos señalados, propuesta que fue realizada en sede de conciliación ante la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, y aceptada por la señora Nury Johanna Mora Fernández, en los términos señalados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, suscrita el 4 de octubre de 2020.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza económica de las pretensiones, como ya quedó señalado, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44, contempló la **Prima de Actividad**, como aquella **equivalente a 15 días de sueldo básico mensual, percibido a la fecha en la que se cumpla el año de servicios.** Así entonces, esta prestación se causa cada vez que el servidor público cumple un año de servicio, y se paga cuando acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

En cuanto a la **Bonificación Especial de Recreación**, el artículo 3º del Decreto 451 de 1984, determinó, que se tiene derecho a la misma, por cada periodo de vacaciones, en cuantía **equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual**, que corresponda en el momento de causarlas.

En cuanto a la **Prima por Dependientes**, el artículo 33 del referido Acuerdo 040 de 1991, estipuló que se reconoce y paga mensualmente, **en cuantía del 15% del sueldo básico**, a los afiliados forzosos que acrediten tener beneficiarios que dependan de ellos económicamente.

De acuerdo a lo expuesto, y verificada la liquidación presentada por la Entidad Convocante y los valores conciliados, el Despacho observa, que éstos arrojaron las siguientes sumas, teniendo en cuenta la Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro, previstos para cada uno de los correspondientes años:

#### **FACTORES BASE DE SALARIO**

<b>Conceptos</b>	<b>2017</b>	<b>2018</b>	<b>2019</b>	<b>2020</b>
<b>Asignación Básica</b>	<b>1.442.216</b>	<b>1.515.625</b>	<b>1.583.829</b>	<b>1.664.922</b>
<b>Reserva de Ahorro</b>	<b>937.440</b>	<b>985.156</b>	<b>1.029.489</b>	<b>1.082.199</b>

## FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias Conceptos	2017	2018	2019	2020	Subtotal
Prima de Actividad		492.578	514.745		1.007.323
Bonificación por Recreación		65.677	68.633		134.310
Fecha Acto Administrativo de Vacaciones (Resolución)		06-ago-2018	08-ago-2019		
Prima por Dependientes	693.706	1.773.281	1.853.080	952.335	5.272.402
Horas extras diurnas					
Horas Extras Nocturnas					
Horas Extras Dominicales y Festivas					
Compensatorios					
Viáticos al Interior del País					
Cesantías					
<b>TOTAL</b>	<b>693.706</b>	<b>2.331.536</b>	<b>2.436.458</b>	<b>952.335</b>	<b>6.414.035</b>

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede hacer el siguiente análisis:

PRIMA DE ACTIVIDAD (Equivalente a 15 días de salario)						
AÑO	Salario básico	Valor por días	Suma del salario más la reserva especial del Ahorro	Valor por 15 días	Diferencia a pagar	Valor Conciliado
2018	\$1.515.625	\$757.812	\$2.500.781	\$1.250.390	\$ 745.182	\$ 492.578
2019	\$1.583.829	\$791.914	\$2.613.318	\$1.306.659	\$602.168	\$514.745
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 1.007.323</b>

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN (Equivalente a 2 días de la asignación básica mensual)						
Año/Salario básico 2018-2019	Valor por días	Suma del salario más la reserva especial del Ahorro	Valor de 30 días dividido por 2 días	Diferencia a pagar	Valor Conciliado	
\$1.515.625	\$101.042	\$2.500.781	\$ 166.718	\$ 65.676	\$ 65.677	
\$1.583.829	\$105.589	\$2.613.318	\$ 174.221	\$ 68.632	\$ 68.633	
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 134.310</b>

Ahora bien, en relación con la **Prima por Dependientes**, debe tenerse presente para su cálculo, lo informado por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de

Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Oficio del 24 de noviembre de 2020, obrante en el expediente, en donde se determinan los valores correspondientes en cada uno de los periodos conciliados.

Igualmente consta, que mediante la Resolución No. 49605 del 16 de agosto de 2017, se adscribió como beneficiario dependiente de la Convocada, a su hijo Juan Manuel Reyes Mora, y se reconoció y ordenó pagar a la Convocada la Prima por Dependientes, en cuantía del 15% del sueldo básico, correspondiente a su cargo, desde el 3 de agosto de 2017, lo cual arroja los siguientes valores:

Cargo	Código - Grado	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Asignación Básica	Reserva Especial de Ahorro	Prima por Dependientes
						(65% A.B.)	(R.E.A. X 15% / 30 X No. días)
Técnico Administrativo	3124-09	03/08/2017	31/12/2017	148	1.442.216	937.440	693.707
Técnico Administrativo	3124-09	01/01/2018	31/12/2018	360	1.515.625	985.156	1.773.281
Técnico Administrativo	3124-09	01/01/2019	31/12/2019	360	1.583.829	1.029.489	1.853.080
Técnico Administrativo	3124-09	01/01/2020	26/06/2020	176	1.664.922	1.082.199	952.335
<b>TOTAL</b>							<b>5.272.402</b>

#### Decretos Salariales

Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto	Año	Decreto
2014	199	2016	229	2018	330	2020	304
2015	1101	2017	999	2019	1011		

**TOTAL PRIMA DEPENDIENTES: \$ 5.272.402**  
**TOTAL PRIMA DE ACTIVIDAD: \$ 1.007.323**  
**TOTAL BONIFICACIÓN RECREACIÓN: \$ 134.310**

**TOTAL CONCILIADO: \$ 6.414.035**

De lo anterior se concluye, que los valores correspondientes, a Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y Prima por Dependientes, se encuentran bien liquidados por parte de la Entidad Convocante, y como quedó expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue aceptada por la Convocada, señora Nury Johanna Mora Fernández, y avalada por la señora Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada el día 4 de octubre de 2020, quien la encontró ajustada a derecho, de conformidad con las normas que regulan la materia.

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Prima de

Actividad, la Bonificación por Recreación, y la Prima por Dependientes de la señora NURY JOHANNA MORA FERNÁNDEZ, garantiza su derecho a percibir dichos emolumentos como quedó demostrado con las documentales aportadas, y los derechos de la Entidad Convocante no se ven vulnerados, por cuanto la conciliación radica en el reconocimiento que ella misma hace sobre el derecho al pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la liquidación de los referidos factores, por lo que no resulta lesivo para Patrimonio Público.

Por lo expuesto, el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, como Convocante y la señora **NURY JOHANNA MORA FERNÁNDEZ**, como Convocada, ante la señora **PROCURADORA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, debe ser **APROBADO**, por este Despacho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado el 4 de octubre de 2020, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la señora **NURY JOHANNA MORA FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.849.075, ante la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de Seis Millones Cuatrocientos Catorce Mil Treinta y Cinco pesos moneda corriente (\$6.414.035), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de Conciliación del 4 de octubre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso

**CUARTO:** En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

### GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	<b>POR ANOTACIÓN EN ESTADO</b> NO.094 DE FECHA: <b>DICIEMBRE 3 DE 2020</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed377eeb3a704aaa4cd93aabad2d56cf0f525b9fec16ff70abd47d0a4ed1d4c8**  
Documento generado en 02/12/2020 11:58:30 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1338

Diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** Exp. N y RD. 11001-33-35-007-2020-00328-00  
**DEMANDANTE:** WILBER EDUARDO GIRALDO CONTRERAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.- EJÉRCITO NACIONAL

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, por la Secretaría del Despacho, líbrese oficio dirigido al **Comando de Personal del EJERCITO – NACIONAL**, para que en el término de **cinco (5) días**, mediante certificación allegue la siguiente información:

1.- Indique cual fue o es el **último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (última ciudad o municipio)**, en donde el señor **WILBER EDUARDO GIRALDO CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.966.024, **prestó o presta** sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,  
SKRG

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 094 DE FECHA: DICIEMBRE 3 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734f525be9034deb3b0bec2383266b0c5d1b32af396e08923bddc8fbc654df08**  
Documento generado en 02/12/2020 11:58:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>